

Mar del Plata, 29 de abril de 2004.

**MOZCUZZA CAROLINA C/ INSTITUTO SUPERIOR GRAL. PUEYRREDÓN S.R.L.  
Y OTROS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA**

AUTOS: "MOZCUZZA CAROLINA C/ INSTITUTO SUPERIOR GRAL. PUEYRREDÓN S.R.L. Y OTROS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA" (expte. 380), radicados originariamente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial Mar del Plata;

VISTO: que el titular del juzgado mencionado ha declinado la competencia a favor del Juzgado en lo Contencioso Administrativo del mismo departamento judicial, a mi cargo, habiendo remitido los mismos para su tratamiento;

CONSIDERANDO:

1) Que la declinación de competencia se ha producido por entender el magistrado interviniente que el caso encuadra dentro de lo que preve el artículo 2 incisos 1° y 4° del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo, ley 12.008.

Que, en consecuencia, corresponde analizar si el presupuesto en el que se sostiene la declaración de incompetencia se presenta realmente, o si, por el contrario, otra es la solución que propicia la normativa vigente.

Que para ello, recuerdo que, si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470 y 2342; 325:483), también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar en la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617).

2) Que en este contexto, pasaré a analizar la pretensión de la actora y los fundamentos que invoca para la misma.

Del escrito de inicio surge que la accionante promueve demanda contra el Instituto Superior General Pueyrredón S.R.L. y contra la Provincia de Buenos Aires por los daños y perjuicios que dice haber sufrido en una clase de Educación Física como alumna del establecimiento citado en primer término.

Encuadra la responsabilidad de los codemandados en los artículos 902, 1109, 1113, 1117 y otros del Código Civil. Luego de la cita de todos estos

artículos hace especial hincapié en el artículo 1117 del Código Civil (punto 13 de fs. 17 vta.), norma esta que regula la responsabilidad de los propietarios de los establecimientos educativos respecto de los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la actividad educativa. Y a partir de la cual el actor deduce que, en caso de insolvencia del titular del establecimiento educativo, el Estado responde por omisión de controlar la contratación del seguro obligatorio por parte del colegio, obligación impuesta al establecimiento educativo por el mismo artículo 1117.

En síntesis, el demandante está formulando dos pretensiones: una contra el establecimiento educativo, fundada en varias normas del Código Civil, fundamentalmente en su artículo 1117, y otra contra el Estado provincial, fundada en la omisión de controlar la contratación del seguro obligatorio por parte de aquel, que también surgiría del mencionado artículo.

3) Queda claro que nos encontramos frente a dos obligaciones diferentes, que si bien pueden tener alguna similitud por coincidir en cuanto al acreedor y al objeto, tienen diversidad de causa y deudor. Se trata de las obligaciones que en doctrina se llaman concurrentes o "in solidum" (conf. doctrina SCBA, causa Ac. 47780 "Cisneros", sent. del 31-VIII-93; Ac. 57980 "Mateo", sent. del 17-VIII-99; Ac. 77.121 "Alvarez", sent. del 27-XII-01; entre muchas otras; LLambías, Joaquín "Tratado de Derecho Civil" Obligaciones, Tomo II-A, 2ª edición, pág. 563).

En el caso que nos ocupa se presenta, justamente, un supuesto de obligaciones concurrentes dado que se dan las características enunciadas precedentemente.

La responsabilidad del propietario del establecimiento educativo privado es una obligación, respecto de la cual debe aplicarse el derecho privado, sin duda alguna.

4) Por su parte, respecto de la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires -co-demandado en autos- considero oportuno destacar lo siguiente. La responsabilidad que se le atribuye al Estado provincial en el marco del artículo 1117 del Código Civil, es por omisión, y se presenta en el siguiente supuesto: "si el propietario de un colegio privado no tuviera seguro, por no haberse implementado las medidas tendientes a su cumplimiento y el mismo resultara insolvente en el momento de tener que afrontar una indemnización, el Estado será responsable por

la omisión en que se ha incurrido" (Bueres, Alberto -director- "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Tº 3B, Hammurabi, 2000, pág. 122).

Es decir, la responsabilidad del Estado se activa a partir de la insolvencia del propietario del establecimiento educativo privado.

En este esquema de responsabilidades se presenta un supuesto de interdependencia de las obligaciones (conf. LLambías, Jorge "Tratado ..." ya citado, Tº I, pág. 63). Allí nos dice este autor que se trata de supuestos en los cuales las obligaciones están " ... tan ligadas entre sí, que alguna no puede existir sin la otra. La obligación que está conectada es una obligación principal, mientras que la obligación accesoria no encuentra en sí misma la razón de su existencia, sino depende de la existencia y legitimidad de una primera obligación". En el caso que nos ocupa para que se configure un supuesto de responsabilidad del Estado, previamente tiene que determinarse la responsabilidad del propietario del establecimiento y la su insolvencia, hasta tanto ello no ocurra no nace la obligación de responder por parte de aquél.

En este marco, la primera de esas obligaciones se presenta como obligación principal y la del Estado como accesoria o subsidiaria de aquella (conf. arg. artículo 523 del Código Civil).

Concluyendo, hay dos obligaciones diferentes, una de las cuales es principal y la otra accesoria.

5) Sobre la base de lo expuesto, cabe concluir que en el presente proceso el actor ha articulado dos pretensiones diferentes, una dirigida contra el colegio privado y otra contra el Estado provincial.

El ejercicio originario de varias acciones (o pretensiones) a través de la persecución de múltiples objetos en la misma demanda, contra uno o varios demandados es un fenómeno que el derecho positivo llama acumulación de acciones (conf. Morello y Otros "Códigos ....", 2ª edición, 1985, Tº II-B, pág. 302), y que es el que ha utilizado el actor conforme surge del escrito de demanda.

Y la acumulación de acciones está regulada en el artículo 87 del C.P.C.C., norma que exige que las acciones objeto de acumulación "correspondan a la competencia del mismo juez" (inc. 2º).

6) De lo hasta aquí expuesto, se observa que el actor ha promovido ante la justicia civil y comercial una demanda en la cual ha acumulado dos

pretensiones, una de las cuales -la dirigida contra el establecimiento privado- se rige por el derecho privado, correspondiendo en consecuencia a la competencia de los juzgados con competencia en lo civil y comercial (conf. doctr. art. 50 de la ley 5827, doctr. causas Ac. 29.376, "Olocco", DJBA, t. 120, pág. 21; B.55.726 "Cucurullo", res. del 30-V-1995 y B.59.335 "Fernández", res. del 8-IX-1998).

Respecto de la restante pretensión, en atención a los términos en que se ha planteado el conflicto de competencia propuesto, poco importa determinar cuál es el régimen normativo aplicable a la obligación que se le imputa en autos a la Provincia de Buenos Aires (que es distinta a la del restante demandado), siendo innecesario e inoportuno -en esta instancia- una decisión al respecto.

Si al menos una de las cuestiones corresponde a la competencia de la justicia civil y comercial, es incorrecta la declinación de la competencia a favor de la justicia contencioso administrativa de todo el proceso o "in totum".

El magistrado ante el cual se promovió la demanda es competente para -al menos- una de las pretensiones, respecto de la cual no puede inhibirse, y menos pretender que la recepte y conozca un juez que carece de competencia para ella. Varios son los motivos que conducen a ello.

En primer lugar, la justicia civil y comercial es la que ha prevenido en el sub-lite y por la que ha optado el actor.

Pero, fundamentalmente, ese mismo fuero civil y comercial es el competente para entender en la obligación principal, conforme quedó explicitado ut-supra.

Al respecto destaco que la obligación principal determina la competencia de los jueces, y es ante el magistrado que entiende en las cuestiones litigiosas relativas a la obligación principal, donde deben plantearse -por conexión- las cuestiones vinculadas a las accesorias (conf. Borda, Guillermo "Manual de Obligaciones", 4ª edición, 1970, pág. 42; Pizarro - Vallespinos "Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones", tomo 1, Hammurabi, pág. 208).

7) Concluyendo, no es posible desplazar la competencia que corresponde a la obligación principal, sobre la base de la incompetencia para entender en la obligación accesoria.

Y, en consecuencia, el caso no encuadra en el art. 166, última parte de la Constitución Provincial, ni en la reglamentación que del mismo ha hecho el artículo 2, incisos 1º y 4º del Código Contencioso Administrativo (ley 12.008 y sus

modificadorias 12.310 y 13.101), tal como lo propone el magistrado que previno, razón que me impide aceptar la competencia que me atribuye.

Que por los fundamentos expuestos precedentemente, RESUELVO:

- 1) No aceptar la declinación de la competencia realizada por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial Mar del Plata, a favor del suscripto.
- 2) Devolver la presente al mencionado Juzgado, previa remisión a Receptoría General de Expedientes, a fin de que tome debida nota.
- 3) REGISTRESE.

SIMON FRANCISCO ISACCH  
Juez en lo Contencioso Administrativo

Registrado bajo el N° 24

En                      se remite a R.G.E.-